

**FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:  
FACTURA REAL CON UN AÑO DE RETRASO<sup>1</sup>**

*Ana I. Mendoza Losana  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

**Objeto de la consulta**

Se ha planteado consulta al Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha en los siguientes términos, “con cierta frecuencia, el comercializador, sobre todo en contratos de abono fuera del casco urbano, no procede a la lectura real del contador, y ni siquiera realiza facturación estimada, por lo que procede a emitir facturas sin consumo y solo se recoge en ellas el término de potencia. Esta práctica hace que, llegado el momento, se facture la totalidad del consumo que no se ha facturado desde el año 2.009 y cuyo importe asciende a más de 4.000 € En este contexto, surge la duda acerca de la posibilidad de aplicar en estos supuestos el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que, en redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, prevé que en caso de tener que efectuar una refacturación complementaria, el periodo a considerar ha de ser de un año.

**Obligación de facturación mensual con lectura bimestral**

Antes de dar respuesta a la pregunta planteada, conviene recordar algunas cuestiones:

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

- 1ª. Se ha de puntualizar que quien está obligado a la lectura de contadores no es la empresa comercializadora, sino la distribuidora (arts. 41.1,f Ley 54/1997, del Sector Eléctrico<sup>2</sup> y 95.1 RD 1955/2000<sup>3</sup>);
- 2ª. La obligación de lectura bimestral no es discrecional, sino una obligación que la normativa sectorial impone a la distribuidora con carácter imperativo, sin perjuicio de que el consumidor acepte otras fórmulas de regularización de facturas. Sobre el carácter imperativo de esta obligación, puede consultarse mi trabajo “¿es obligatoria la facturación mensual del suministro eléctrico?”, <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/11/2010/11-2010-3.pdf> ). La normativa posterior a la redacción del citado trabajo no hace sino corroborar el carácter imperativo de la normativa que impone la facturación mensual con lectura bimestral. Así, la Resolución de 24 de mayo de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 14 de mayo de 2009, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales (BOE núm. 128, 30.5.2011) da una nueva redacción al apartado segundo de la Resolución de 2009 que queda redactado en los siguientes términos:

*“La lectura de la energía se realizará por la empresa distribuidora conforme a la normativa vigente con una periodicidad bimestral. Únicamente procederá realizar una regularización semestral en base a lecturas reales cuando tal circunstancia se haya notificado al consumidor y éste haya aceptado este método de facturación, según lo contemplado en el artículo 82 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.»*

---

<sup>2</sup> **Artículo 41. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras**

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

f) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

<sup>3</sup> **Artículo 95. Lectura de los suministros**

1. La lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras.

2. La lectura de la energía suministrada al consumidor cualificado mediante contratos no acogidos a tarifa será responsabilidad del distribuidor, quien la pondrá a disposición de los agentes participantes o interesados en la misma, quienes para ello tendrán acceso a la lectura de la misma.

Los equipos de medida de la energía suministrada a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa podrán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.

3ª. La emisión reiterada de facturas en las que únicamente se factura el término de potencia, siendo cero el término de energía sólo se admite en el supuesto de que el consumo entre dos facturas reales sea cero. Así el apartado 2,e de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de mayo de 2009, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales, en redacción dada por la resolución del mismo organismo de 24 de mayo de 2011, establece que “en aquellos suministros en los que el consumo comprendido entre dos lecturas reales sea nulo, no procederá estimar el consumo de los siguientes periodos de facturación sobre la base del promedio histórico diario del mismo periodo del año anterior. En estos casos, hasta la siguiente lectura real, en las facturaciones mensuales basadas en consumos estimados se igualará el término de energía a cero”. Esta norma no excluye la obligación de lectura bimestral, se limita a establecer las reglas de la facturación cuando el consumo leído bimestralmente es cero al menos, en dos ocasiones sucesivas. No quiere decir que la empresa quede exonerada de su deber de lectura de contadores.

#### **Aplicación del artículo 96.2 del RD 1955/2000**

Afirmado el carácter imperativo de la facturación mensual con lectura bimestral, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la Administración correspondiente, pero además ha de tener consecuencias contractuales. En concreto, se cuestiona la aplicación del artículo 96.2 del RD 1955/2000 que, literalmente, establece:

*“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.*

*Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.*

*Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.*

*En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente”.*

La aplicación de este precepto no ha estado exenta de polémica. La Comisión Nacional de Energía ha resuelto algunas dudas interpretativas en su Informe 5/2012, de 8 de marzo, del Consejo de la CNE sobre la interpretación del artículo 96 del Real Decreto 1955/2000 respecto al cobro de facturas con antigüedad superior a un año (sobre esto puede verse mi trabajo “No hay deber de abonar la factura de la luz enviada con más de un año de retraso”, <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/28/2012/RETRASOS%20FACTURA%20ELECTRICA%20CESCO.pdf>).

En mi opinión, no hay razón para considerar excluido el supuesto de la regla contenida en el artículo 96.2 que, según la reciente interpretación de la CNE, ha de extenderse a cualquier error administrativo relativo a la facturación, independientemente de los motivos que llevan a este “error” (o incumplimiento de la normativa de facturación). Una interpretación *a fortiori* de la norma obliga a admitir su aplicación a aquellos casos en los que no se han emitido facturas conforme a las normas establecidas, independientemente de las razones que llevan a esta situación. Si se aplica a los casos de error técnico o administrativo de facturación, con mayor razón se ha de aplicar a los casos en los que la falta de facturación obedece a la decisión deliberada de la empresa de no cumplir sus deberes en materia de facturación para ahorrar costes. Excluir estos supuestos del límite de facturación anual incentivaría a las empresas a incurrir en el “error” de no facturar conforme a lo reglamentariamente establecido, si ello les hace incurrir en costes adicionales, obligando al consumidor a pagar elevadas facturas cuando se proceda a la facturación real. Esto último supone trasladar al consumidor las consecuencias económicas del “error” de la empresa, práctica considerada abusiva por el TRLGDCU (art. 89.2).